



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2768 -2018-GRLL/GOB

Trujillo, 26 OCT 2018

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4518815-2018-GRLL, en un total de treinta y siete (37) folios, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña MARIA LUISA MARTINA HORNA BLAS, contra la Resolución Gerencial N° 0166-2018-GRLL-GGR-GRSA, de fecha 11 de abril de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 1 de diciembre de 2017, doña MARIA LUISA MARTINA HORNA BLAS solicita ante la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad, **pago de intereses legales, laborales y lucro cesante que generó los descuentos indebidos por leyes sociales afectados a la bonificación otorgada con D.U. N° 037-94-PCM;**

Que, mediante Resolución Gerencial N° 0166-2018-GRLL-GGR-GRSA, de fecha 11 de abril de 2018, la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad, en su Artículo **Primer**o, resuelve Declarar Improcedente, la petición formulada por la recurrente doña MARIA LUISA MARTINA HORNA BLAS, trabajadora activa de la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional La Libertad;

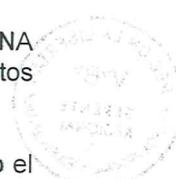
Que, con fecha 11 de junio de 2018, doña MARIA LUISA MARTINA HORNA BLAS interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 0783-2018-GRLL-GGR/GRSA, recepcionado el 20 de junio de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, la resolución impugnada no precisa, demuestra ni analiza con razonabilidad los motivos de la improcedencia, que se le debe devolver como intereses legales y lucro cesante según dispone el Artículo 3° de la Ley N° 25920, lo que se debe cumplir sin necesidad de mandato judicial y por la existencia de un capital creado por los descuentos y obligado a su devolución con los intereses respectivos;

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si a la recurrente le corresponde el pago de intereses legales, laborales y lucro cesante que generó los descuentos indebidos por leyes sociales afectados a la bonificación otorgada con D.U. N° 037-94-PCM, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;



Que, resolviendo el fondo del asunto, tenemos que la **Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30372 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016**, dispuso que de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del Artículo 5° del Decreto de Urgencia 037-94, la bonificación a la que se refiere el artículo 2 de esa misma norma, no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de la Compensación por Tiempo de Servicios o para cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas. Las oficinas de Recursos Humanos o las que hagan sus veces deben velar por el adecuado cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, y a la vez crea la Comisión Especial encargada de evaluar, cuantificar y proponer recomendaciones para la devolución de los montos que los pliegos presupuestarios hubieran descontado respecto a la bonificación a que se refiere el Artículo 2 del Decreto de Urgencia 037-94, desde su entrada en vigencia, respecto a los regímenes pensionarios de los Decretos Leyes 19990 y 20530;

Que, para efectos del pago del monto se ha constituido un Fondo, para lo cual se autoriza, de manera excepcional, al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de dicho ministerio, con cargo a los saldos disponibles según proyección al cierre del Año Fiscal 2015 del Presupuesto del Sector Público, hasta por la suma de S/. 50 000 000,00 (Cincuenta Millones y 00/100 Nuevos Soles);

Que, la Vigésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30518 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, reactiva la Comisión Especial creada por la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30372, a fin de continuar con el proceso de evaluación y cuantificación correspondiente a la devolución de los montos que los pliegos presupuestarios hubieran descontado respecto a la bonificación a que se refiere el Artículo 2° del Decreto de Urgencia 037-94, a que se refiere la citada disposición complementaria final de la Ley 30372 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;



Que, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2018-EF, publicado el 10 enero 2018, la Comisión Especial reactivada mediante la Nonagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, contará con un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de su instalación, para la emisión del informe final y la culminación de sus funciones;



Que, en las disposiciones presupuestales citadas, en ninguna parte establece el pago de intereses legales, laborales y lucro cesante que generó los descuentos indebidos, afectados a la bonificación otorgada con D.U. 037-94-PCM, se precisa que la devolución será de los montos que los pliegos presupuestarios hubieran descontado respecto a la bonificación a que se refiere el Artículo 2° del Decreto de Urgencia 037-94, además establece que las oficinas de Recursos Humanos o las que hagan sus veces deben velar por el adecuado cumplimiento de lo señalado en la **Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30372**, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;

Que, respecto a la aplicación del Decreto Ley N° 25920, esta norma regula sobre el interés por adeudo de carácter laboral, interés que es fijado por el Banco Central de Reserva, no aplicable de acuerdo a las disposiciones presupuestales; en consecuencia, en aplicación irrestricta del principio de legalidad, la pretensión de la recurrente carece de asidero legal debiendo desestimarse;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1 del Artículo 225° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 243-2018-GRLL-GGR/GRAJ-EPJV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña MARIA LUISA MARTINA HORNA BLAS, contra la Resolución Gerencial N° 0166-2018-GRLL-GGR-GRSA, de fecha 11 de abril de 2018, sobre pago de intereses legales, laborales y lucro cesante que generó los descuentos indebidos por leyes sociales afectados a la bonificación otorgada con D.U. N° 037-94-PCM; en consecuencia, **CONFÍRMENSE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Agricultura y a la parte interesada.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



REGION "LA LIBERTAD"

Valdez

LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL